

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compania, núm. 5 — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 115.

Habiéndose fugado desde el punto del Valle de Piélagos al de Bezana el 25 del mes próximo pasado el procesado Gerasio Paneracio de Llano, natural de Carmona, al ser conducido á disposicion del Juzgado de Cabuérniga, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 6 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Jose María Herran Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 11 del decreto de 22 de Mayo último sobre creacion del Consejo superior de Sanidad, el Gobierno de la República se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico de dicha corporacion redactado por la misma

Madrid 17 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

REGLAMENTO
del Consejo superior de Sanidad.

Del Consejo general.

Artículo 1.º El Consejo superior de Sanidad, constituido en virtud del decreto orgánico de 22 de Mayo de 1873, ampliado con el de 30 del propio mes y año, se regirá en todo por las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º El Consejo se reunirá una vez por semana cuando ménos, y además siempre que así lo dispusiere el Presidente, ó lo pidieren al mismo de oficio con expresion del motivo tres vocales: siendo necesario para tomar acuerdo que á la sesion concurren mas de la mitad de los consejeros no ausentes ó impedidos.

Art. 3.º A falta del Presidente y del Vicepresidente desempeñará este cargo el mas antiguo de los que lo fueren de las secciones, sucediendo á estos los demás vocales por orden de antigüedad.

Art. 4.º La antigüedad de los vocales se estimará por las fechas de sus nombramientos, y entre los de igual fecha dará preferencia la mayor edad.

Art. 5.º El Consejero que se ausentase temporalmente de Madrid lo comunicará de oficio.

Art. 6.º A falta del Jefe de Sanidad del Ministerio concurrirá, si se considera necesario, á las sesiones con voz pero sin voto, el Oficial de mayor categoría que hubiere en el negociado.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos se dividirá el Consejo en dos secciones: la primera entenderá en los pertenecientes á Sanidad terrestre: la segunda en los que correspondan á Sanidad marítima é internacional, funcionando ámbas de la manera prescrita en el artículo 7.º del decreto orgánico.

Art. 8.º Las mociones que en virtud de la iniciativa concedida al Consejo, puedan hacer uso uno ó más vocales, seguirán los trámites que se expresan en este reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de Vicepresi-

dente ó de Presidentes de Seccion que por cualquier concepto pudieren ocurrir, se proveerán en la forma prescrita para la primera Seccion por el decreto orgánico.

Art. 10. Siendo privativo del Consejo la eleccion de su Secretario, propondrá cada vez que vacase este destino, al Profesor de Medicina y Cirugia, que reúna mayoría absoluta de votos entre los indicados, por la libre iniciativa de los vocales presentes. Si ninguno de los indicados alcanzase mayoría absoluta en la primera votacion, se procederá á una segunda entre los dos más favorecidos, y en este caso la eleccion recaerá en el que obtenga mayor número de sufragios.

Art. 11. De igual modo se procederá con las propuestas para llenar las vacantes que ocurran de oficiales de la secretaría; entendiéndose que habrán de recaer, en médico, farmacéutico ó abogado, en términos que las tres clases estén siempre representadas en dicha dependencia. Al efecto se correrá la escala por rigurosa antigüedad entre los tres, ocupando la última plaza de oficial el nuevo agraciado.

Art. 12. El presidente ó quien hiciere sus veces en el Consejo nombrará en sesion plena los vocales que hayan de pertenecer á las secciones respectivas, oyendo antes las razones de los consejeros que manifiesten deseos de pertenecer á seccion determinada. De igual modo se procederá para la eleccion de los individuos que habrán de formar las comisiones especiales.

Art. 13. Cuando para mayor ilustracion de un asunto sometido al examen y acuerdo de una seccion ó de una comision se creyera por estos oportuno la concurrencia de algun vocal no inscrito en la misma, lo participará al vicepresidente del Consejo para que disponga se le pase el aviso correspondiente.

Art. 14. Los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo se someterán previamente, excepto en los casos de su-

ma urgencia, al examen de la seccion á que corresponda ó de la comision que se determine, abriéndose discusion sobre el dictámen que estas presenten. Los informes formulados por las comisiones que los presidentes de las secciones nombráren del seno de las mismas se someterán primero á la deliberacion de estas y pasarán despues al Consejo siempre que se refieran á asuntos en que deba entender la Corporacion en pleno.

Art. 15. Las Secciones funcionarán con entera independencia una de otra, decidiendo por sí en los asuntos de interés puramente personal y los de trámite reglamentario; en todos los demás sus dictámenes deberán siempre ser discutidos y resueltos por el Consejo pleno.

De las sesiones.

Art. 16. Abierta la sesion por el que presidiere, y leída y aprobada el acta de la anterior, se pondrán á discusion los asuntos para los cuales hubiesen sido convocados los Consejeros, salvo los casos de existir otros de suma urgencia é importancia, á los que se dará la preferencia.

Art. 17. Leído un dictámen se pondrá á votacion, siempre que no hubiese quien pidiera la palabra; en caso contrario se abrirá discusion, alternando en la impugnacion y defensa por el orden que se hubiese pedido.

Art. 18. Sobre ningun asunto podrán hablar más de tres vocales en contra y tres en pro; pero siendo sólo uno ó dos los vocales que hubiesen pedido la palabra, ya en pro, ya en contra se les permitirá consumir los tres turnos. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará el Presidente cerrada la discusion; á no acordar el Consejo que continúe, en cuyo caso declarará el mismo cuando se holla el punto suficientemente discutido.

Art. 19. Despues de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion la seccion ó comision podrá retirar su dictámen, y en este caso se aplazará la resolucio para cuando la presente de nuevo.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo y los de las secciones respectivamente se harán por mayoría absoluta de votos; el del que presidiese será decisivo en caso de empate, espresándose esta circunstancia en la consulta ó proposicion. Ningun Consejero, despues de asistir á la discusion, podrá abstenerse de votar en el asunto sobre que la misma haya versado. En el caso de no resultar mayoría en la votacion se volverá á poner el mismo asunto á discusion en la sesion inmediata, previo aviso especial á todos los Consejeros.

Art. 22. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes, versando primero sobre la totalidad y despues sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en caso afirmativo se pasará á la discusion por los artículos. Si el dictámen los tuviese se preguntará si se discutirá por párrafos ó partes cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 24. Las enmiendas ó adiciones se propondrán sólo por escrito despues de leído el dictámen y antes de cerrarse la discusion, y se discutirán y votarán despues si la seccion ó comision no las admitiese. Cuando el asunto que se discuta contenga artículos ó partes, no se entenderá cerrada la discusion mientras no se haya votado hasta su último artículo ó conclusion.

Art. 25. Cuando un dictámen fuere desechado, y tambien las enmiendas sobre él presentadas, volverá á la seccion ó comision de donde partiera para que lo redacte de nuevo. Si dicha seccion ó comision declinase este encargo, el que presidiere el consejo nombrará al efecto una comision especial, sobre cuyo dictámen decidirá la Corporacion en pleno.

Art. 26. Cuando haya habido discusion, podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo anunciar voto particular antes de que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los Consejeros que en la votacion hayan formado minoría. Para que se dé curso al voto particular debe presentarse motivado en la sesion próxima á la del acuerdo del Consejo, y firmado por su autor y los demás Consejeros que á él se adhieran.

Art. 27. Se dará cuenta del voto particular en la misma sesion que se presente, y se mandará pasar á la seccion ó comision que tuviese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima extienda la refutacion si lo creyere necesario.

Art. 28. Podrá todo Consejero presentar en el Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto de la Corporacion ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con expresion de las razones en que se funda. Leído que fuese y apoyado por su autor, el Vicepresidente lo pasará á informe de una

comision especial, á la cual deberá agregarse el autor. Cualquiera que sea el acuerdo que el Consejo adopte sobre estas proposiciones, será siempre elevado al Gobierno.

Art. 29. Las resoluciones del Consejo que se eleven al Gobierno serán firmadas por el Vicepresidente, con expresion al márgen de los Consejeros que hubieren concurrido á la votacion, insertándose en el cuerpo de ella el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la seccion ó comision respectiva acerca de los mismos.

Art. 30. Es aplicable á las secciones y comisiones el régimen prescrito para el Consejo con las siguientes variaciones:

1.º En las secciones se concederá la palabra á todos los vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.º Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los individuos, se permitirá á este la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que la impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.º Los consejeros podran formar voto particular en las secciones cuando sus consultas vayan directamente á la Superioridad; más no cuando estas sean sólo proyectos de consulta que hayan de aprobarse despues en Consejo pleno, en cuyo caso únicamente tendrán el derecho de impugnarlos y de votar en contra en el mismo Consejo. En los referidos proyectos de consulta con las secciones se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

4.º En las comisiones especiales ó accidentales cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario, y en caso de no venir á un acuerdo podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ser presentado á la seccion correspondiente ó al Consejo, segun los casos.

5.º El Consejo ó la seccion podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva comision ó volverlos á la misma reforzada con mayor número de Vocales, y si tampoco resultare mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la seccion ó el Consejo.

De la Comision permanente.

Art. 31. La comision permanente, de quien habla el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto orgánico del Consejo, se reunirá siempre que el presidente ó quin haga sus veces lo creyere necesario.

Art. 32. La Comision permanente entenderá:

1.º En todo cuanto tenga relacion el cumplimiento del reglamento interior del Consejo proponiendo á este lo que estime conveniente en cada caso.

2.º En el buen orden de los trabajos de la Secretaría, inspeccionando, ya colectiva ya individualmente, el estado de los asuntos, y proponiendo la conveniente actividad para ser pronto despachado.

3.º En cuanto se refiera á la organizacion y disciplina de las dependencias del mismo, á la buena administracion

de los caudales y conservacion de efectos y á la policia del local en que se hallen establecidas las oficinas.

Art. 33. En fin de cada mes remitirá la Comision al Ministerio de la Gobernacion una nota del estado en que se encuentren todos los expedientes sobre los que se haya consultado al Consejo, como asimismo una relacion de los asuntos que este hubiere elevado por su propia iniciativa á la consideracion del Gobierno y sobre los cuales no hubiere recaido resolucio.

Del Vicepresidente.

Art. 34. Corresponde al Vicepresidente del Consejo ó á quien haga sus veces:

1.º Señalar los dias y horas de sesion del Consejo, comunicando oportunamente la orden verbal ó escrita al secretario para la convocatoria.

2.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

3.º Pasar los asuntos á la seccion que haya formular el dictámen, ya para que se discuta y acuerde en Consejo pleno, ó ya para que, resueltos sólo por la seccion, puedan ser elevados á la superioridad.

4.º Nombrar comisiones especiales con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

5.º Firmar las actas de las sesiones del Consejo y las comunicaciones, consultas y propuestas que este haya de dirigir al Gobierno.

6.º Elevar las consultas que formulen las secciones en los asuntos en que no entienda el Consejo pleno.

7.º Dar cuenta al Ministerio de las vacantes de Consejero que ocurrieren, manifestando la clase ó concepto de los que debieron ser nombrados segun el decreto orgánico.

8.º Dar posesion en el Consejo á los Vocales, como asimismo en su empleo al secretario y demás funcionarios de la secretaria.

9.º Nombrar las comisiones que en los actos públicos hayan de representar al Consejo.

10. Poner el V.º B.º en las cuentas y en los certificados que se deban expedir.

11. Elevar á la superioridad con su informe las instancias de los empleados en Secretaría.

12. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaria que sean de nombramiento del mismo.

Y 13. Nombrar á los individuos que deban ocupar los empleos subalternos.

De los Presidentes de seccion.

Art. 35. Corresponde á los presidentes de seccion:

1.º Suplir por orden de antigüedad al Vicepresidente del Consejo.

2.º Señalar los dias y horas en que se ha de reunir la seccion respectiva.

3.º Abrir y dirigir y levantar las sesiones de la misma.

4.º Firmar las actas de las sesiones y las consultas de la seccion, así como las comunicaciones se han de dirigir al Vicepresidente.

5.º Nombrar de entre los Vocales de la seccion las comisiones especiales de la misma, bajo las condiciones apuntadas

en el art. 12, para la formacion de las secciones.

De la Secretaría.

Art. 36. El secretario del Consejo será tambien de la Comision permanente de las secciones y de las Comisiones especiales, y como tal concurrirá con voz, pero sin voto, á todas las sesiones.

Art. 37. El oficial que hubiere tenido á su cargo la instruccion del expediente asistirá tambien á las sesiones en los casos en que se crea oportuno dirigirle algunas preguntas sobre el asunto que se discuta.

Art. 38. El secretario será el jefe inmediato de todos los empleados del Consejo y responsable del servicio en la oficina.

Art. 39. Corresponde al secretario:

1.º Extender y dirigir los oficios de citacion para las sesiones del Consejo, de las Secciones y Comisiones segun las órdenes verbales ó escritas que le dirijan los respectivos presidentes.

2.º Extender las actas del Consejo, las de la Comision permanentes y las de las secciones con expresion al márgen de los vocales que hubiesen concurrido y firmarlas con los respectivos presidentes.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la de Vicepresidente.

4.º Dar cuenta al Vicepresidente de los asuntos que se reciban; distribuir entre los oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho; instruir los expedientes presentándolos cuando estén dispuestos al despacho de la seccion ó Comision á que correspondan, y dar conocimiento al presidente de los que se hallen preparados para la deliberacion del Consejo.

5.º Señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina; vigilar la asistencia de todos ellos, el orden de su dependencia y la policia del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Vicepresidente de las que considere graves.

6.º Proponer al Vicepresidente las personas que hayan de ocupar las plazas subalternas de Secretaria.

Art. 40. El Secretario, además de los libros de actas del Consejo, de las Secciones y de la Comision permanente, llevará los que á continuacion se expresan, valiéndose de los oficiales que destine al efecto.

Uno de inventario, en el que se consignen por dobles índices alfabético y cronológico de los documentos, libros y efectos que obren en el Archivo y Biblioteca del Consejo, no permitiendo extraer ninguno de la oficina sin permiso del Vicepresidente, y anotando la fecha de la entrega para su devolucion.

Un libro registro de entrada y otro de salida.

Otro cronológico de los vocales, en que consten sus circunstancias, las fechas de las tomas de posesion de su cargo y su cese; en el cual se comprenderá con la debida separacion el personal de los empleados de la Secretaria con expresion de su ingreso, servicios y vicisitudes.

Art. 41. A falta del secretario ejercerá las funciones de tal el inmediato inferior jerárquico de los empleados del Consejo con nombramiento del Gobierno.

Art. 42. No se propondrá la separación de un empleado de la Secretaría que sea de nombramiento del Gobierno sino por ineptitud falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, siempre justificada por expediente Gubernativo y con audiencia del interesado.

Art. 43. Igual consideracion se tendrá con respecto á los empleados subalternos.

Art. 44. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario; las de reincidencia de este género serán castigadas por el Vicepresidente, y de las graves entenderá el Consejo.

Art. 45. Cuando por efecto de estas faltas hubiere de suspenderse en su destino á alguno de los empleados de nombramiento del Gobierno por acuerdo del Consejo, el Vicepresidente lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

De la Instruccion de los expedientes.

Artículo 46. Tan luego como el Vicepresidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán al oficial que designe el Secretario para que los extracte con toda exactitud, y los instruya con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 47. El Secretario se conformará y mandará extender y formará siempre el proyecto de dictámen que en su vista estime procedente, y le someterá al exámen de la Seccion ó Comision á que corresponda.

Art. 48. La Seccion ó Comision enterada del asunto acordará despues de discutido lo que considere más acertado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redaccion de otro nuevo al Secretario ó al Vocal ó Vocales que designe, en cuyo último caso se pondrá á disposicion de estos el oficial de Secretaría que instruyó el expediente.

El dictámen que la Seccion ó Comision aprueba será firmado por su Presidente y el Secretario para que pase al Vicepresidente del Consejo á los efectos que correspondan.

Art. 49. A fin de cada año pasará el Consejo superior de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion una memoria general en que consten todos los trabajos realizados por dicha Corporacion.

De los empleados Subalternos.

Art. 50. La Secretaría del Consejo estará dotada de un primer escribiente con 1.500 pesetas anuales, de un segundo con 1.250, de un portero con 1.250, todos de nombramiento del Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Madrid 27 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Suñer y Capdevila.

—El Secretario, Antonio Manté.
(G. del 1.º de Agosto.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

A solicitud del Curador de los menores hijos del difunto don Agustin Sainz y decreto de este Juzgado se rematarán en la casa audiencia del mismo, el miércoles veinte de Agosto próximo, las fincas siguientes:

DE ESTA CIUDAD.

	Plas.	Cts.
El almacen y primer piso de la casa número primero moderno de la calle del Arrabal, tasado el almacen en once mil ciento veinte y cinco pesetas.	11.125	
Idem el piso en siete mil pesetas.	7.000	
2.º La parte que á los menores corresponde en un carro de tierra, mies de Miranda, norte á la fábrica La Rosario en veinte y dos pesetas con veinte y dos céntimos.	22	22
3.º La parte que á los mismos corresponde en diez carros de tierra de la misma mies, sitio de Piquio, tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas con sesenta céntimos.	355	60
4.º Otra parte que les corresponde en diez carros de la misma mies sitio de la Mansoña, tasada en	433	35
5.º Una quinta parte que representan en un terreno herial de la misma mies sitio del Bardalon, adjudicada por lote al norte, cabida de veinte y dos áreas, cincuenta centiáreas, y linda por dicho viento con don Celestino Cacho y don Manuel Cacho Acebo, y saliente la Alfonsina en pesetas.	4.125	
Otra quinta parte de ciento ochenta y tres carros terreno bañado por el mar y presa de un molino arruinado en Peña-Castillo, sitio de las Islas, tasado en ciento diez pesetas.	110	
El solar y paredes de una casa quemada, con algunos materiales y una tejavana contigua en el barrio de Miranda, sitio de San Martín tasado todo en	530	
Dos carros sesenta y dos céntimos de terreno huerto de dicha casa, lindando por sur y vendabal don Antonio Doriga, y norte la carretera pública antigua para el Sardinero, tasada en seiscientos cincuenta y cinco	655	

	Plas.	Cts.
Un prado en la mies de Miranda al sur de la anterior, cabida de un carro, lindando por todos vientos con terreno de don Antonio Doriga, tasado en	250	
Un prado cerrado sobre sí, de veintisiete y pico carros de la mies de Miranda, lindante al vendabal la carretera que baja al Sardinero y glorieta ó media luna para el descanso, al sur nuevo camino al Sardinero, y nordeste herederos del señor Acebo, tasado en	5.532	
Un prado de siete áreas cincuenta centiáreas en el sitio de San Martín, linda al sur con la Mar, norte carretera pública, vendabal don Carlos Sierra y saliente don Antonio Doriga, tasada en mil quinientas pesetas.	1.500	
FINCAS EN SANTILLANA.		
Una casa número treinta y nueve, barrio de Herran, sitio de Vallejo, con su corral al sur, lindante al norte con la carretera pública y huerto propio de la casa, cabida de tres cuartos de carro, casa y huerto tasados en	968	75
Una tierra labrantía de cuatro y un cuarto carros en dicho sitio del Vallejo, tasado en ciento cincuenta pesetas.	150	
Otra labrantía y prado de veintitres y medio carros en el barrio de Herran, sitio de la Florida, en	828	
Otra labrantía y prado de cinco carros, mies de la Lastra, sitio de los Valles, en ciento veinte y cinco pesetas.	125	
Otra tierra en el barrio de Herran, sitio de Montueco, dedicada á helguero con ciento veinte y nueve árboles, su cabida veinte carros, en	785	75
Un erial en el cierro titulado del Lugar, cabida de dos carros en	8	75
Otro erial en el mismo cierro de dos carros en ochenta pesetas con	8	75
Un prado de nueve carros, mies de la Lastra, sitio del Cueto, en ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.	168	75
Otro prado en dicha mies sitio del Camino, de cuatro y medio carros en ochenta y un pesetas, veinte y cinco céntimos.	81	25
31.465 17		
Las fincas anteriores corresponden á los hijos menores de don Agustín Sainz y doña Luisa Gutierrez Gomez, por herencia de sus abuelos maternos don Andrés Gutierrez y doña María Gomez y se rematan á instancia de su Curador ad-bona don Jose de la Torre, previa informacion de		

nulidad y necesidad para con su producto atender al pago de diversas cantidades de reales que están adeudando. Y se advierte que no se admitirá postura que baje de la tasacion.

Para la debida notoriedad é insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Santander á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Ignacio Perez.

En nombre de la Nacion. El Juez del partido de Cabuérniga D. Vicente Perez de Celis, que de hallarse eggerciendo el actuarío dá fé.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestato de Don Juan Manuel Gomez de Cosio y Doña Josefa de la Herran vecinos que fueron de Lalastro, término municipal de Tudanca, donde fallecieron el veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco y catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á la edad de setenta y ochenta y ocho años respectivamente, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de procurador legitimado en forma en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de ésta provincia, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por Don José Gomez Cosio, vecino del mismo pueblo de Lalastro, hijo de los causantes Don Juan Manuel y Doña Josefa, unica que hasta el dia de hoy se há presentado en referido juicio:

Dado en Valle de Cabuérniga á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente P. de Celis.—Por Mandado de Su Señoría, Manuel F. Rubin.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Fausto y Bernardo Garcia, solteros, mineros, hijos de Juan y Josefa, naturales de Santa Lleres, Pola de Siero, el primero de 27 y el segundo como de 30 años de edad, domiciliados que estuvieron últimamente en Barruelo, sobre sedicion en los dias 5 y 6 de este mes en dicho pueblo de Barruelo, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en repetida causa para la comparecencia en este Juzgado de aludidos sujetos á fin de ser indagados, he dispuesto llamarles y buscarles por requisitoria á fin de que se presenten ó sean conducidos á este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes y de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho, rogando á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del Fausto y Bernardo Garcia y escañando para ello el celo de los funcionarios de policia judicial.

Dado en Cervera del Rio Pisuergra á 31 de Julio de 1873.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Alonso Rodriguez.

4
Anuncios particulares.

**A LOS
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Notas de expedición de ferro-carriles.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defunción.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Edictos de matrimonio civil.
- ESTADO** de aprovechamientos forestales
- Papeletas de citación para juicios verbales
- Papeletas de juicios de faltas.

Se venden.

En el pueblo de Gajano, barrio de a Llama, una casa solariega, conocida por de la «Encina,» con casa accesoría, portada, patio y huerta de cuarenta y ocho carros, cercada de pared de cal y canto.

En el mismo pueblo otras cuatro casas de labranza con huertas y colgaderos destinadas á caseros ó colonos que llevan en arrendamiento varias líneas de tierra labrantio, prado y Monte, radicantes en su mayor parte en dicho pueblo de Gajano, y algunas en término del pueblo de Elechas, las cuales miden mil setecientos noventa y seis carros de una área setenta y nueve centiáreas carro á saber:

- 400 Carros de tierra labrantio.
 - 1.349 Idem de prado.
 - 47 Idem de Monte.
- 1.799 Carros en junto, de los que 677 carros, se hallan cerrados sobre sí y constituyen cuatro líneas.

Lo que se anuncia al público para el que guste hacer proposiciones concurrirá á la calle del Correo número ocho principal en esta ciudad, donde estará de manifiesto el inventario y tasación hechos en el mes de la fecha por perito competente, y cuantos datos puedan necesitarse al efecto, — Ramon Lomba.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ISLAY,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

10

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

PEDRO J. PIDAL,

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tienen todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitán que dió á misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes diríjase á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

1

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.^o de Abril de 1873.

LÍNEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nañez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	13 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de Id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 ó 1. ^o id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores hacen las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LÍNEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.^a; Alicante, Faes hermanos y Comp.^a; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

33

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 21 de Setiembre el vapor

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans. PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera cámara rvn. 3,000
	Tercera idem 800
De Santander á Nueva Orleans	Primera cámara . . . 3,200
	Tercera idem 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 21 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes diríjase en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

1

SE ALQUILA.

Por temporada, un piso amueblado en el centro de esta ciudad.

En el almacen de vinos de la calle del Medio, número 27, darán razon.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo-Compañía, 5.